

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria.

BOLETÍN Nº 6.477-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en sesión celebrada el día 18 de agosto de 2009, acordó autorizar a la Comisión de Hacienda para discutir en general y en particular la presente iniciativa.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora María Olivia Recart, y el asesor, señor Héctor Lehuede.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Subdirector Jurídico, señor Pablo González.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor Jaime Salas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

A juicio de vuestra Comisión, el artículo 62 bis propuesto por el artículo único del proyecto, así como el artículo primero transitorio, deben ser aprobados como normas de quórum orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

Cabe señalar que mediante Oficio Nº 722/SEC/09, de 11 de agosto de 2009, el Senado puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el presente proyecto de ley, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Posteriormente, con fecha 1 de septiembre de 2009, el Senado dio cuenta de la recepción del oficio N° 216, mediante el cual la Excm. Corte Suprema de Justicia dio respuesta a la opinión solicitada, y cuyas observaciones, en su tenor literal, fueron las siguientes:

“Los contenidos esenciales de los artículos 62 bis y primero transitorio del proyecto en referencia ya estaban comprendidos -en términos generales- en el artículo 62 y en el artículo transitorio del proyecto original, a cuyo respecto ya se emitió el informe, que se contiene en el oficio N° 150, de 18 de junio del presente.

Cabe señalar que consultada la base de datos de la Biblioteca del Congreso Nacional, específicamente el boletín correspondiente al proyecto en análisis, no consta que se haya incorporado el antes referido informe de esta Corte Suprema, lo que sería conveniente enmendar para la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

La remisión que el artículo 62 bis hace en su inicio al numeral 4) del inciso tercero del artículo 62 resulta errónea, pues del contexto de la norma aparece que ella debe ser hecha al último párrafo del numeral 3 del inciso tercero del citado artículo 62.

Asimismo, caber reiterar lo señalado en cuanto a la preferencia que se establece para la vista de la causa en la Corte de Apelaciones, en el sentido de que ella debe compatibilizarse con la especialización de salas que contempla la ley que creó los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Finalmente, se debe hacer presente que nada se dice sobre la forma en que será conocida la causa por la Corte de Apelaciones. Sobre esta materia, cabe reiterar lo señalado en ocasiones anteriores, en el sentido que sería conveniente que ella se efectuara “en cuenta”.

El aludido oficio N° 150, a su turno, que se pronunciaba sobre el texto que en su oportunidad conoció la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, da cuenta, de manera textual, de las siguientes conclusiones:

“1. El proyecto incurre en el error de establecer que los Tribunales Tributarios y Aduaneros podrán estar facultados para conocer de casos que tengan asignada pena privativa de libertad según el artículo 161 del Código del ramo, en circunstancias que dicho artículo contiene el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción que no consistan en penas privativas de libertad. En efecto, dicho artículo, en la parte pertinente, señala:

“Artículo 161. Las sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas privativas de libertad, serán aplicadas por el Tribunal Tributario y Aduanero, previo el cumplimiento de los trámites que a continuación se indican (...)”

2. La iniciativa legal entrega al Servicio de Impuestos Internos la facultad para requerir, administrativamente y sin orden judicial, información bancaria de terceros. En caso de oposición del titular de la información, el Servicio debe solicitar autorización judicial para acceder a ella. El contencioso a que da lugar dicha petición será fallado en primera instancia por el Tribunal Tributario y Aduanero del domicilio del titular de la información, o bien por el que corresponda al domicilio del banco requerido si aquél estuviere domiciliado en el extranjero. La segunda instancia corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva.

3. Respecto de la preferencia que se establece para la vista de la causa en la Corte de Apelaciones, ella debe compatibilizarse con la especialización de Salas que, para materias tributarias y aduaneras, contemplan los artículos 61 y 66 del Código Orgánico de Tribunales.

4. Finalmente, el proyecto nada dice sobre la forma en que las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones. Sobre esta materia, cabe reiterar lo expuesto en ocasiones anteriores, en el sentido de que sería conveniente que ello se efectuara “en cuenta”.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca establecer normas que permitan el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria, con el objeto de que pueda cumplir con los requerimientos de información que le formulen órganos de administraciones tributarias extranjeras, así como sus propias tareas de control de la evasión impositiva.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto ley N° 830, de 1974, que aprueba el texto del Código Tributario.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de S.E. la Presidenta de la República da cuenta de la legitimidad de la existencia de una capacidad fiscalizadora vigilante y eficaz, dotada de las herramientas necesarias para cumplir con su misión, frente a la obligación de los contribuyentes de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica. En efecto, añade, resulta hoy irrefutable afirmar que la interacción que mantiene el Servicio de Impuestos Internos con los

contribuyentes se debe desarrollar en un plano de acceso a la información económica de naturaleza simétrica. Así, pues, en un sistema económico de libre mercado y de amplia globalización como es el que actualmente existe en Chile, no se puede pretender que sea lícito a los contribuyentes escudarse en secretismos o privilegios que los pongan en una situación mejorada con relación a las facultades de control de la evasión que posee la administración, y que hoy en día, fruto de la creciente integración económica de los países, es cada vez más necesario ejercer, tanto dentro de las fronteras como fuera de éstas.

Considerando lo anterior, prosigue el Mensaje, resulta imprescindible conseguir que las administraciones tributarias puedan obrar en forma unida, intercambiando la información que posean de las rentas obtenidas por las personas en sus respectivos países. Evidentemente, este actuar unificado sólo puede darse en condiciones de amplia reciprocidad que exigen, por una parte, que se permita al Servicio de Impuestos Internos el acceso a la información bancaria de los contribuyentes, sea para que pueda cumplir los requerimientos de información de los entes de control tributario extranjeros, sea para satisfacer sus propias necesidades de fiscalización, mediante procedimientos racionales que permitan equiparar dicha satisfacción con el adecuado resguardo de la intimidad de las personas. Y por otra parte, establecer regulaciones en materia de reserva y de secreto bancario, cuestión que resulta fundamental para superar una de las asimetrías de información que dificulta a los países gravar a sus residentes. En este sentido, se ha afirmado en distintos foros internacionales que la supresión del uso abusivo de las disposiciones en materia de secreto bancario que facilitan el fraude fiscal, constituye un paso a favor de "sanear uno de los aspectos más oscuros de la economía globalizada". Sobre el mismo aspecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha manifestado una firme opinión en el sentido que un acceso fiable a la información constituye un "prerrequisito" para una aplicación "eficaz y justa" de las legislaciones fiscales propias de cada país.

Por lo expuesto, agrega el Mensaje, la incorporación de normas de esta naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico está en plena concordancia con los estándares internacionales sobre la materia, contenidos básicamente en las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera para el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (GAFI), así como en numerosos otros acuerdos y recomendaciones de los órganos internacionales en materias fiscales y financieras.

Enseguida, recuerda el Mensaje que las normas que restringen el secreto bancario están en consonancia con las medidas que la mayor parte de los Estados están adoptando para minimizar los perniciosos efectos que conlleva el lavado de dinero, con secuelas en actividades ilícitas de tan alta gravedad como el tráfico de estupefacientes, la trata de blancas, el contrabando de armas, la piratería y otras que se aprovechan de los nichos de impunidad que la existencia de estos secretismos entrega al producto obtenido de aquellos.

A continuación, da cuenta de la situación de la regulación del acceso a la información bancaria y el intercambio de información entre las Administraciones Fiscales de los Estados en el derecho comparado, donde es percibido como una herramienta fundamental para cumplir con las funciones de aplicación y fiscalización los impuestos en un mundo globalizado. Actualmente, la mayoría de los países contempla en sus legislaciones mecanismos que permiten a la Administración Fiscal tener acceso a toda información bancaria que sea relevante para efectos fiscales, tanto para materias netamente civiles como en casos de investigación de delitos tributarios. Tal es la realidad de los siguientes países:

- España: la Agencia Estatal de Administración Tributaria puede solicitar directamente a los bancos, a las cooperativas de créditos y a otras instituciones dedicadas a la actividad financiera, acceso a información bancaria con fines tributarios. Esta información incluye los movimientos de cualquier clase de cuentas bancarias, sus balances u órdenes de pago. El mecanismo se articula sobre un sistema de declaraciones informativas que en forma periódica deben presentar las entidades que, de acuerdo con la normativa española, se dediquen al tráfico bancario o crediticio. Sin perjuicio de lo anterior, igualmente se puede efectuar un requerimiento particular de información dirigido a una entidad de crédito. En la actualidad, la facultad de la Administración para efectuar requerimientos individualizados con la finalidad de acceder a información bancaria se encuentra regulada en el artículo 93.3 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003).

La información disponible también puede ser utilizada para dar respuesta a requerimientos de información bancaria de parte de autoridades fiscales extranjeras, con las que España mantenga convenios vigentes que incorporen cláusulas de intercambio de información.

Los funcionarios que toman conocimiento de este tipo de información, finalmente, están obligados a un deber de sigilo y confidencialidad de los datos. En caso de infracción, se aplica el régimen de sanciones general para todos los incumplimientos en materia de suministro de información.

- México: el Servicio de Administración Tributaria Mexicana (SAT) también cuenta con procedimientos de acceso a información bancaria. Este acceso se materializa por medio de declaraciones informativas periódicas que deben presentar las entidades de crédito. Asimismo, el SAT puede acceder a la información bancaria a través de requerimientos a las instituciones de crédito, por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La información que puede obtener el SAT comprende datos relativos a los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones. Existe un régimen de aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de parte de las entidades financieras al requerimiento de entrega de información. En la actualidad, la facultad de la Administración para efectuar requerimientos individualizados se encuentra regulada en el artículo 32-b del Código Fiscal de la Federación. La información que se recabe puede ser utilizada para efectos de cumplir con las obligaciones de intercambio de información que establecen los convenios vigentes suscritos por México que incorporen este tipo de cláusulas. Al igual que el caso español, existe un deber de confidencialidad y sigilo de parte de los funcionarios que toman conocimiento de este tipo de información, cuya infracción esta sujeta a sanciones.

- Francia: el Artículo 8º del Libro de Procedimientos Fiscales, como una excepción al secreto bancario, otorga a la Administración Fiscal francesa el derecho a acceder a la información bancaria (Droit de Communication), sin formalidades previas. En la práctica, la Administración Fiscal tiene acceso directo a las bases de datos que contienen información relativa a cuentas corrientes, sus movimientos, balances, transferencias de fondos al extranjero y rentas obtenidas por los clientes de las entidades financieras. Esta información puede ser objeto de intercambio en la medida que exista un convenio internacional vigente que contemple normas de intercambio de información.

- Italia: los funcionarios de la Administración Fiscal pueden acceder a información en poder de los bancos, oficinas de correos y otros intermediarios financieros, previa autorización de las autoridades superiores de la misma Administración Fiscal. Los requerimientos de información complementarios no requieren de nuevas autorizaciones. El artículo 1º, párrafos 402 y 403 de la Ley de Finanzas de 2004, ha ampliado los poderes de los funcionarios de la Administración Fiscal para acceder a todo tipo de información sobre operaciones bancarias y servicios proporcionados por los intermediarios financieros.

- Nueva Zelanda: la Administración Fiscal, en uso de sus potestades generales de acceso de información, donde se entiende incluida la facultad de acceder a información bancaria, puede requerir a través de su Director a cualquier persona la remisión de información que considere necesaria o relevante para propósitos fiscales (secciones 17 y 17A del Acta Pública N° 166 de 1994). Adicionalmente, se ha acordado con los bancos que operan en Nueva Zelanda un procedimiento estandarizado que asegura una recolección eficiente de información bancaria, que a la vez permite una mínima interferencia en las normales operaciones de los bancos o instituciones financieras en general. Esto se traduce en que cada banco nombra a las personas a cargo de responder las consultas de parte de la Administración Fiscal, las cuales deben ser lo más específicas posibles. Respecto a requerimientos de información provenientes de autoridades fiscales extranjeras, no existen requisitos especiales.

- Australia: no existe una norma especial que faculte a dicha Administración Fiscal Australiana (ATO) a requerir información bancaria, sino que ésta hace uso de sus potestades generales de acceso de información y requerimiento de evidencias, donde se entiende incluida la información bancaria. Dicha información puede ser utilizada para fines propios o para hacer frente a requerimientos de administraciones extranjeras. En la práctica el Director de la entidad fiscal requerirá directamente al banco, no siendo necesario notificar de este requerimiento al contribuyente por el cual se está solicitando la información. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente puede recurrir a la Administración Fiscal para efectos de conocer los fundamentos en que se basa la petición de información bancaria.

- Irlanda: los funcionarios de la Administración Fiscal están facultados para requerir información por parte de las entidades financieras respecto de las operaciones bancarias relativas a un contribuyente determinado, previa autorización del Director de la Administración Fiscal, a través de una notificación al banco o entidad financiera.

Finalmente, reseñando el contenido del proyecto de ley, el Mensaje indica que se propone modificar el Código Tributario, estableciendo una norma que regula in extenso los casos y el procedimiento a que debe recurrir la Administración Tributaria para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, abordando los siguientes tres aspectos:

- Extensión a los tribunales tributarios y aduaneros, de la facultad de la justicia ordinaria de disponer el examen de las cuentas corrientes bancarias. Se mantiene la potestad de la justicia ordinaria para acceder a la información bancaria de personas determinadas, inclusive la sometida a secreto o sujeta a reserva, y se extiende esta facultad a los Tribunales Tributarios y Aduaneros independientes, en los casos que ella les sea necesaria para resolver una contienda sobre infracciones tributarias sancionadas con multa y pena privativa de libertad, sometida a su competencia de conformidad con las normas del artículo 161 del Código Tributario. Se otorga, asimismo, facultad al Servicio de Impuestos Internos para requerir a los bancos información sobre operaciones de personas determinadas, a la vez que se propone facultarlo para requerir a los bancos información relativa a operaciones de personas determinadas, incluidas aquellas sujetas a secreto o reserva, en los casos que ello sea necesario para la aplicación o fiscalización de las leyes tributarias, o para dar cumplimiento a un requerimiento de información que le formule una administración tributaria extranjera, a cuya satisfacción se encuentre obligado en virtud de un convenio internacional o de un compromiso de intercambio de información de aquellos a que se refiere el número 6 de la letra A del artículo 6° del Código Tributario.

- Procedimiento de la administración tributaria para acceder a la información. Dejando a salvo los casos especiales previstos por la ley (en virtud de los cuales los bancos entregan información al Servicio de Impuestos Internos, y que se seguirán rigiendo por dichas normativas), se establece el procedimiento general a través del cual la administración tributaria podrá acceder a la información. Se estima que este procedimiento cumple a cabalidad con los principios de legalidad, bilateralidad y acceso pleno a la jurisdicción, quedando, en su etapa jurisdiccional, sometido a la competencia especializada de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. En tanto estos no se instalen, se entrega el conocimiento de los procesos al juez civil que ejerza jurisdicción sobre el lugar donde el titular de la información tiene su domicilio o, si éste no lo tuviere en el territorio nacional, al que ejerza jurisdicción sobre el domicilio del banco requerido. Las resoluciones adoptadas por el tribunal pueden ser revisadas por la respectiva Corte de Apelaciones a través de la interposición de un recurso de apelación, el que será conocido en ambos efectos.

Para evitar ambigüedades de interpretación a este respecto, la norma deja en claro que en caso de oposición expresa del titular, la información no será entregada por el banco respectivo, sino una vez que los tribunales se hayan pronunciado en un fallo ejecutoriado.

- Salvaguardias de adecuado empleo de la información por parte de la Administración Tributaria. Se contemplan normas que salvaguardan el adecuado empleo de la información por parte del Servicio de Impuestos Internos, estableciendo tanto los fines a los que puede ser adscrita y la prohibición de entregarla a terceros, salvo las excepciones que la misma norma establece, como la obligación de las autoridades y funcionarios que accedan a la información de mantener sobre ellas la más estricta y completa reserva. Al mismo tiempo, obliga al Servicio de Impuestos Internos a adoptar las medidas de organización interna que garanticen la reserva y el adecuado uso de la información.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La **Subsecretaria de Hacienda, señora María Olivia Recart**, expresó que el presente proyecto busca permitir que la autoridad tributaria tenga acceso, a solicitud y bajo confidencialidad, a información necesaria para verificar el cumplimiento de la ley, habida consideración que, en una escala de 1 a 10 de acuerdo con los parámetros internacionales, el Servicio de Impuestos Internos (SII) se encontraría en la actualidad en un rango cercano a 5 en cuanto a la información que posee, en circunstancias que los países desarrollados están cerca del 8.

Se trata, prosiguió, de una iniciativa que no ataca el secreto bancario ni la privacidad, ni permite un uso indebido de datos, y que sólo modifica una norma legal (el artículo 62 del Código Tributario), que ya concede, bajo ciertas hipótesis, acceso a información amparada por el secreto bancario tanto al SII como a los tribunales de justicia. Se agregan, al efecto, nuevas hipótesis, y se regula un procedimiento transparente que resguarda la privacidad en el acceso a la información. Así, por ejemplo, si la declaración de impuestos de un contribuyente no contiene error alguno, la información se borra de los registros del Servicio.

El **Honorable Senador señor García** señaló que la Unidad de Análisis Financiero, dependiente del Ministerio de Hacienda, cuyo propósito es impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión del delito de lavado o blanqueo de activos, con miras a la persecución de delitos como terrorismo, narcotráfico y lavado de dinero, bien podría, con la información que recopila, abocarse a las figuras de fraude al fisco. Esto pues, fundamentó, resulta bastante llamativo que personas que cometen ilícitos de esta última clase por cantidades bastante abultadas, sean escasamente sorprendidas por el SII, lo que resulta un tanto desequilibrado cuando, de otro lado, a pequeños contribuyentes que incumplen obligaciones mucho menos onerosas, se les deja caer todo el peso de la ley.

El **Honorable Senador señor Sabag** acotó que lo que acontece en ocasiones es que el SII, aún contando con toda la información que ha conseguido por sí mismo recopilar, no logra procesarla con la celeridad que se esperaba, lo que obsta a actuar de modo más ágil en situaciones que lo requieren.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** puso de manifiesto que la actuación del SII se caracteriza por ser silenciosa y deliberadamente de un perfil más bien bajo, existiendo muchos casos en los que se ha querellado contra contribuyentes importantes, sin que trascienda ante la opinión pública. Una actuación como la reseñada se debe a la trascendencia de las materias de que conoce y a lo dificultoso que resulta probar los delitos económicos, que obligan, por cierto, a respetar la presunción de inocencia en tanto no se falle lo contrario.

Lo relevante, añadió, es poder determinar que lo que una persona declara como impuestos, corresponda efectivamente a lo que tiene que declarar. Hoy en día existe un lugar, la cuenta corriente, donde sigue siendo posible ocultar dineros, respecto de los cuales se debe ir a juicio cada vez que, existiendo sospechas, el contribuyente se oponga su examen. De modo que se hace necesario contar con una legislación que, en primer lugar, permita a la autoridad asumir un rol preventivo mediante la fiscalización y, en segundo término, no implique tener que asumir la existencia per se de un delito cada vez que se solicite la información, como ocurre actualmente.

Por otra parte, indicó que la información a que se busca dar acceso al SII es manejada habitualmente y sin riesgos por los funcionarios bancarios. Ahora también la manejaría, en determinados casos, el Servicio, que cuenta ya con casi 100 años ejerciendo su labor de interés público, administrando información reservada con altos estándares de control y responsabilidad, y cuyos funcionarios pasan por exigentes procesos de selección y ya se encuentran sujetos a sanciones penales por el eventual quebrantamiento de la reserva tributaria. Además, el proyecto contempla sanciones y resguardos incluso mayores que los que se aplican a los bancos.

Respecto del procedimiento mediante el cual el SII obtendrá la información que necesite, explicó que la solicitud deberá formularla al banco que sea pertinente; éste, a su turno, deberá consultar al titular de la cuenta, quien podrá adoptar tres posturas: asentir, negarse o no decir nada. En el primer caso, la información puntualmente solicitada será automáticamente traspasada por archivos; y en el segundo y tercero, el SII deberá obtener, de un juez, la autorización en un procedimiento sumario en que se escucha a ambas partes.

Al cabo, prosiguió, si la información que el SII obtiene no es constitutiva de ilícito, será borrada de su base de datos, no quedando registro de ella.

En cuanto al fundamento para que el SII pueda requerir información, sostuvo que será el de cautelar el cumplimiento de la obligación legal de pagar impuestos. La autoridad tributaria contará, de esta manera, con una herramienta esencial para verificar que las rentas que el propio contribuyente declara, coincidan con sus flujos reales lo que indudablemente contribuirá a la proscripción de un importante componente de desigualdad, como es la evasión tributaria.

Del mismo modo, hizo hincapié en que la fiscalización es necesaria hacerla con o sin que existan sospechas de la comisión de un delito. Debe tenerse en cuenta, explicó, que todos los sistemas tributarios modernos funcionan sobre la base de la declaración de las personas y la verificación por parte de la autoridad, la que se lleva a cabo bajo planes de fiscalización selectivos y a partir de muestras aleatorias, no por sospechas concretas de evasión. Esa es, destacó, la forma contemporánea de fiscalizar, que, a diferencia del combate del terrorismo, del narcotráfico o del lavado de dinero, en materia tributaria no se estructura a partir de investigaciones de casos individuales que denoten sospechas o presunciones de la comisión de un delito, porque los volúmenes del sistema tributario no lo permiten. Por esto es que se requiere, como el proyecto reconoce, un acceso diferente a la información bancaria, exigiendo que el SII señale qué información solicita y cómo ella es necesaria para verificar una determinada declaración o ausencia de declaración.

Señaló, enseguida, que si bien nuestro sistema tributario es moderno y cuenta con una cantidad de información que, además de fiscalizar, permite ofrecer a personas y empresas una propuesta de declaración anual de impuestos, presenta una deficiencia grave de fiscalización al no contar con acceso a la información bancaria completa, lo que se ha vuelto también un inconveniente a nivel internacional, donde se ha adoptado un estándar de transparencia (Organización de las Naciones Unidas (ONU), Grupo de los veinte países más industrializados del mundo (G-20) y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entre otros) que exige acceso e intercambio de toda la información bancaria relevante, sin excepciones ni justificaciones. Reseñó, a modo de ejemplo, que las Islas Caimán, tradicionalmente consideradas entre los paraísos tributarios, se encuentran ad portas de suscribir acuerdos que mejorarán su posición en el concierto mundial, en circunstancias que Chile corre serio riesgo, mientras no muestre avances en esta materia, de ser nuevamente calificado en lista gris en la reunión que el G-20 celebrará a fines del mes de septiembre de 2009, a la que accedió solamente en mérito del anuncio hecho por el Gobierno de que se legislaría sobre la materia. Al cabo, graficó, si no se adoptan medidas como la que el proyecto propone puede llegar a ocurrir que, considerando que Chile es un lugar seguro, que no sufre crisis bancarias y que no cuenta con una sólida fiscalización, los dineros mal habidos sean trasladados a nuestro país.

Los aludidos estándares internacionales, prosiguió, demandan una revisión del abuso del secreto bancario, y exigen un total intercambio de información bajo el estándar fijado en el artículo 26 de la Convención Modelo de la OCDE, en virtud del cual el SII debería tener acceso a toda la información bancaria local que le solicite, caso a caso, la autoridad tributaria de un país contraparte para verificar la tributación, en ese país, del titular de la cuenta bancaria local; y, por reciprocidad, debería recibir el SII igual información de los demás países. Esto se torna desde luego relevante en el contexto de las crecientes inversiones y flujos de divisas de chilenos al exterior, que a falta del intercambio de información, actualmente son inaccesibles para nuestra autoridad tributaria. Los tratados que con este fin se suscriban deberán ser ratificados por el Congreso Nacional.

Reiteró, a continuación, que la falta de acceso a la información bancaria para su intercambio, de que adolece actualmente nuestro país, no es algo bien visto en el concierto internacional, y que, a la vez que un obstáculo grave para el ingreso de Chile a la OCDE, constituye un impedimento para la conclusión de la negociación de relevantes tratados para evitar la doble tributación con Australia, Estados Unidos e Italia.

A todo lo anterior, agregó, se debe sumar que los países que sí cumplen con los parámetros internacionales en estas materias, han optado por imponer sanciones a los que no lo hacen, advirtiendo a sus inversores sobre los lugares en los que esto último acontece.

En suma, finalizó, el presente es un proyecto importante, que concilia adecuadamente los intereses en juego, ofreciendo las garantías necesarias a los contribuyentes y persiguiendo un fin legítimo y de interés nacional, no sólo en cuanto potencia la fiscalización del cumplimiento tributario, sino también porque resguarda la imagen internacional de Chile como un país transparente e integrado.

El Honorable Senador señor García expresó su sorpresa por el retraso que experimenta Chile en los asuntos relacionados con el acceso a la información bancaria por parte de su autoridad tributaria.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** hizo ver que, de todos modos, el sistema chileno ha tenido avances a lo largo del tiempo, siendo el del secreto bancario el único punto al que el Servicio de Impuestos Internos aún no tiene acceso. Esto encuentra su explicación en que, en general, se ha visto tradicionalmente como un valor y una cosa positiva la existencia del secreto bancario y la protección de la privacidad de las personas. La aspiración, sin embargo, es generar un cambio de apreciación y dar a conocer las bondades de un modelo como el que se propone.

En el caso de los bancos, agregó, la idea es que puedan actuar del mismo modo en que lo hacen los que operan en países que permiten el acceso a la información bancaria. Así ocurre, por ejemplo, en España, donde las cuentas corrientes se encuentran conectadas con la autoridad tributaria.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que las aprensiones para dar conocer la información bancaria pueden hallar su fundamento en las restricciones que, años atrás, existieron en Chile para comprar dólares o invertir en el extranjero, por ejemplo, lo que generó una lógica preocupación por la defensa de la privacidad.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** resaltó que, por lo demás, la apertura del acceso bancario en los términos del proyecto se va a encontrar con la excelencia que ya es característica del SII en sus procedimientos, lo que situará a Chile en un nivel de clase mundial en la prevención de ilícitos financieros.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuede**, expresó que así como Chile contempla en su legislación sanciones a los paraísos tributarios, otros países también lo hacen, por lo que sería muy mal visto que, en consideración a las falencias que se han reseñado, alguno de ellos estableciera una sanción para el nuestro.

Dio cuenta, finalmente, del siguiente cuadro preparado por la OCDE, actualizado al 19 de agosto de 2009, respecto de los estándares tributarios de los países, que muestra, en primer lugar, a aquellos que han implementado sustancialmente los acuerdos internacionales en la materia; y en segundo lugar, a los que se han comprometido a hacerlo, pero aún no los implementan de modo sustancial (entre ellos Chile). Cabe destacar que de las naciones que forman parte del Foro Global de la OCDE, ya no queda ninguna en situación de no haber ni siquiera comprometido su adecuación a los estándares antes referidos.

A PROGRESS REPORT ON THE JURISDICTIONS SURVEYED BY THE OECD GLOBAL FORUM IN IMPLEMENTING THE INTERNATIONALLY AGREED TAX STANDARD¹

Progress made as at 19th August 2009 (Original Progress Report 2nd April)

Jurisdictions that have substantially implemented the internationally agreed tax standard			
Argentina	Denmark	Jersey	Seychelles
Australia	Finland	Korea	Slovak Republic
Bahrain	France	Luxembourg	South Africa
Barbados	Germany	Malta	Spain
Belgium	Greece	Mauritius	Sweden
Bermuda	Guernsey	Mexico	Turkey
British Virgin Islands	Hungary	Netherlands	United Arab Emirates
Canada	Iceland	New Zealand	United Kingdom
Cayman Islands ²	Ireland	Norway	United States
China ³	Isle of Man	Poland	US Virgin Islands
Cyprus	Italy	Portugal	
Czech Republic	Japan	Russian Federation	

Jurisdictions that have committed to the internationally agreed tax standard, but have not yet substantially implemented					
Jurisdiction	Year of Commitment	Number of Agreements	Jurisdiction	Year of Commitment	Number of Agreements
Tax Havens ⁴					

Andorra	2009	(0)	Montserrat	2002	(0)
Anguilla	2002	(3)	Nauru	2003	(0)
Antigua and Barbuda	2002	(7)	Neth. Antilles	2000	(7)
Aruba	2002	(4)	Niue	2002	(0)
Bahamas	2002	(1)	Panama	2002	(0)
Belize	2002	(0)	St Kitts and Nevis	2002	(0)
Cook Islands	2002	(1)	St Lucia	2002	(0)
Dominica	2002	(1)	St Vincent and the Grenadines	2002	(0)
Gibraltar	2002	(4)	Samoa	2002	(0)
Grenada	2002	(1)	San Marino	2000	(2)
Liberia	2007	(0)	Turks and Caicos Islands	2002	(3)
Liechtenstein	2009	(2)	Vanuatu	2003	(0)
Marshall Islands	2007	(1)			
Monaco	2009	(4)			
Other Financial Centres					
Austrias	2009	(2)	Malaysia	2009	(0)
Brunei	2009	(5)	Philippines	2009	(0)
Chile	2009	(0)	Singapore	2009	(1)
Costa Rica	2009	(0)	Switzerland ⁵	2009	(0)
Guatemala	2009	(0)	Uruguay	2009	(1)
Jurisdictions that have not committed to the internationally agreed tax standard					
Jurisdiction			Number of Agreements	Jurisdicti on	Number of Agreements
All jurisdictions surveyed by the Global Forum have now committed to the internationally agreed tax standard					

1. The internationally agreed tax standard, which was developed by the OECD in co-operation with non-OECD countries and which was endorsed by G20 Finance Ministers at their Berlin Meeting in 2004 and by the UN Committee of Experts on International Cooperation in Tax Matters at its October 2008 Meeting, requires exchange of information on request in all tax matters for the administration and enforcement of domestic tax law without regard to a domestic tax interest requirement or bank secrecy for tax purposes. It also provides for extensive safeguards to protect the confidentiality of the information exchanged.
2. The Cayman Islands have enacted legislation that allows them to exchange information unilaterally and have identified 12 countries with which they are prepared to do so. This approach is being reviewed by the OECD.
3. Excluding the Special Administrative Regions, which have committed to implement the internationally agreed tax standard.
4. These jurisdictions were identified in 2000 as meeting the tax haven criteria as described in the 1998 OECD report.
5. Austria and Switzerland withdrew their reservations to Article 26 of the OECD Model Tax Convention and announced that they have started to write to their treaty partners to indicate that they are now willing to enter into renegotiations of their treaties to include the new Article 26.

En votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo único

El artículo único del proyecto reemplaza el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 830, de 1974, por los artículos 62 y 62 bis que propone.

Cabe señalar que todas las indicaciones que conoció la Comisión de Hacienda fueron formuladas por S.E. la señora Presidenta de la República, y fueron numeradas por la Secretaría de la Comisión para los efectos de una mejor inteligencia del proyecto en informe.

Artículo 62

Este artículo señala, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 62.- La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten necesarias para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser requerida por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de información:

1) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

2) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Servicio de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita.

b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información.

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso anterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular de la información requerida de la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado expresamente. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente. La falta de comunicación por parte del banco lo hará responsable de los perjuicios que de ello puedan seguirse para el titular de la información.

3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días contados a partir del tercer día desde el envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el numeral 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido.

Del mismo modo, procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

4) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco deberá informar por escrito al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. En dicha comunicación el banco

deberá señalar el domicilio registrado en él por el titular de la información, así como su correo electrónico, en caso de contar con este último antecedente.

5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1° del artículo 97.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y sólo podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.

Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que respecto de la información que el SII requiera sobre las operaciones bancarias de personas determinadas, resultaría más adecuado que solicitara la que fuera “indispensable”, en vez de la “necesaria” a que alude el encabezamiento del inciso segundo de este artículo.

En relación con este artículo 62 fueron presentadas las indicaciones números 1 y 2.

La **indicación número 1**, para reemplazar, en el número 1) del inciso segundo, la expresión “ratificados” por “ratificado”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, el **Subdirector Jurídico del SII, señor Pablo González**, explicó que la referencia a los convenios vigentes para evitar la “doble

imposición”, del número 2) del inciso segundo de este artículo se explica por ser esa la terminología internacionalmente utilizada para aquello que en Chile ordinariamente se denomina “doble tributación”. De ello dan cuenta diversos convenios, como el que rige actualmente con Argentina sobre la materia.

Resaltó, por otra parte, la responsabilidad por falta de comunicación del banco, que se contempla en el número 2) del inciso tercero del artículo en análisis, por cuanto obligará a esta clase de instituciones a ser extremadamente diligentes para poner en conocimiento del contribuyente la solicitud de información que la autoridad efectúe.

A propósito de los distintos plazos que a lo largo del nuevo artículo 62 el proyecto establece, a su vez, se explicó en el seno de la Comisión que de acuerdo con lo prescrito actualmente por el artículo 10 del Código Tributario, los plazos de días que en él se establecen se entienden de días hábiles. Sin embargo, se hizo ver, se encuentra hoy en discusión el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional en el Senado, que establece normas que incentivan la calidad de atención al contribuyente por parte del Servicio de Impuestos Internos (boletín N° 6498-05), que contempla reemplazar el referido artículo 10 del Código Tributario, por el siguiente:

“Artículo 10.- Las actuaciones del Servicio deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que por la naturaleza de los actos fiscalizados deban realizarse en días u horas inhábiles. Para los fines de lo dispuesto en este inciso, se entenderá que son días hábiles los no feriados y horas hábiles, las que median entre las ocho y las veinte horas.

Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día de un plazo de mes o de año sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Las presentaciones que deba hacer el contribuyente, que pendan de un plazo fatal, podrán ser entregadas hasta las 24 horas del último día del plazo respectivo en el domicilio de un funcionario habilitado especialmente al efecto. Para tales fines, los domicilios se encontrarán expuestos al público en un sitio destacado de cada oficina institucional.”.

En lo pertinente, se señaló que de prosperar la modificación al artículo 10 del Código Tributario, el carácter de días hábiles será aplicable solamente a los plazos de días insertos en los procedimientos

administrativos establecidos en dicho Código, entendiéndose inhábiles los días sábado, domingo y festivos. De esta manera, respecto de los plazos de días que el presente artículo 62 contempla debe entenderse, por formar parte de un procedimiento administrativo, que son de días hábiles.

En el caso de los plazos de días que el artículo 62 bis establece, distinguieron, por tratarse de términos que se verifican en sede jurisdiccional, se sujetan a las reglas generales que operan en este ámbito.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Matthei** expresó sus aprensiones en cuanto a que la autoridad pueda, de alguna manera, llegar a exigir a las instituciones bancarias la obtención de la autorización previa, por parte de los contribuyentes, para entregar al SII la información sometida a secreto o reserva.

La **Señora Subsecretaria de Hacienda** indicó que, a juicio del Ejecutivo, no es conveniente regular un asunto como el propuesto, desde una doble perspectiva. Formal, en primer lugar, porque un resguardo de ese tipo iría dirigido a la autoridad bancaria, por lo que debiera realizarse en la legislación sectorial y no en el Código Tributario, que el presente proyecto modifica. Y de fondo, en segundo lugar, por cuanto establecerlo expresamente en esta oportunidad podría inducir a pensar que en las leyes anteriores en las que no ha sido incluido, no se trata de algo a lo que la autoridad está obligada.

La ocasión más adecuada para realizar una discusión al respecto, para la que el Ejecutivo desde luego se encuentra disponible, agregó, es el proyecto de ley que introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales (boletín N° 6.692-05), que recientemente ha comenzado su tramitación legislativa.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor García** consultó por la forma en que la autoridad tributaria ha de obtener la información que necesite, o de qué manera sabrá cuáles son las cuentas corrientes de un contribuyente sobre las que necesita mayores antecedentes.

El **señor Subdirector Jurídico del SII** explicó que la manera en que el presente proyecto plantea el acceso a la información bancaria por parte del Servicio, no está estructurada sobre la base que éste, o alguna autoridad tributaria extranjera que lo solicite, según el caso, precisando de un determinado dato, se dirija a todas las instituciones bancarias para pesquisarlo o solicitarlo. Puede ocurrir, incluso, que no necesariamente conozca cuáles son las cuentas corrientes de una persona. El sistema de fiscalización, afirmó, se ha diseñado para que el SII sólo requiera la información pertinente para cotejarla con otra información que, previamente, el propio contribuyente ha entregado a través de su declaración de impuestos. Si de esta declaración surge un dato de la contabilidad asociado a una cuenta corriente, será este el momento en que, para realizar

un cruce de información, el SII solicitará los movimientos de dicha específica cuenta al banco específico de que se trate.

La **indicación número 2**, para agregar en el número 4) del inciso tercero la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “Además, de ser el caso, se deberá señalar si el titular de la información ha dejado de ser cliente del banco.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Enseguida, habida consideración del debate de que se ha dado cuenta anteriormente en el presente informe, la Comisión acordó efectuar las siguientes modificaciones al artículo 62 del texto en discusión:

- En el encabezamiento del inciso segundo, sustituir la palabra “necesarias” por “indispensables”, y la voz “requerida” por “solicitada”; y suprimir, antes de los dos puntos (“:”), las expresiones “de información”.

- Que los numerales 1) y 2) del inciso segundo del artículo 62, pasen a ser, respectivamente, literales i) e ii) Con el objeto que las referencias que se hagan a los distintos numerales de la ley sean inequívocas.

- Agregar, en el número 2) del inciso tercero, antes del primer punto seguido, a continuación de la voz “requerida”, una coma (“,”), y suprimir la preposición “de” que le sigue.

- Suprimir, en el párrafo segundo del número 3) del inciso tercero, la coma (“,”) que sucede a la frase “Del mismo modo”.

Las modificaciones precedentes fueron propuestas y aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

En votación el resto del artículo 62, fue aprobado por la misma unanimidad antedicha.

Artículo 62 bis

Este artículo dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente, será competente para

conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio, conforme al mismo numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del banco requerido.

La solicitud del Servicio deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando la o las declaraciones cuya veracidad o integridad se pretende verificar, o bien la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el día decimoquinto contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. La notificación al titular de la información se efectuará por cédula, dirigida al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado el correo electrónico de la persona a notificar, el Juez Tributario y Aduanero informará también por esa vía el hecho de haber ordenado la notificación respectiva, cuya validez no se verá afectada por este aviso adicional. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, la notificación se hará por avisos. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro de quinto día hábil.

En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación será tramitada en forma preferente en la Corte de Apelaciones. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 3, 4, 5 y 6.

La **indicación número 3**, para eliminar, en el inciso primero, en su primera oración, las expresiones “el numeral 4) del” y la expresión “mismo”.

La indicación fue aprobada, con la enmienda formal que se señalará en su oportunidad, por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 4**, para sustituir, en el inciso segundo, las expresiones “identificando la o las declaraciones cuya veracidad o integridad se pretende verificar, o bien la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.”, por las siguientes expresiones: “identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar”, seguida por un punto seguido (.). Agréguese a continuación, la siguiente oración: “En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 5**, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el día decimoquinto contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. La notificación al titular de la información se efectuará considerando la información proporcionada por el banco al Servicio, conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente, de la siguiente forma:

a) Por cédula, dirigida al domicilio en Chile que el banco haya informado, o

b) Por avisos, cuando el banco haya informado al Servicio que su cliente tiene domicilio en el extranjero, que el titular de la información no es ya su cliente, o bien cuando no haya informado domicilio alguno.”.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** hizo ver la necesidad de incorporar, a esta indicación, una referencia a la resolución que al juez corresponde, en la misma audiencia que se señala o dentro de un determinado plazo, luego de conocer los antecedentes aportados por las partes.

Acogiendo lo propuesto por la representante del Ejecutivo, la Comisión acordó agregar una nueva oración a continuación del punto seguido del encabezamiento del inciso tercero propuesto por la indicación, pasando la oración que comienza con las palabras “La notificación al titular” y que incluye las letras a) y b), a constituir un nuevo inciso cuarto.

La nueva oración incorporada por la Comisión señala, de manera textual, lo siguiente:

“Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días.”.

En consecuencia, la indicación número 5 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 6**, para intercalar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Para los efectos de la notificación por avisos, el secretario del Tribunal preparará un extracto, en que se incluirá la información necesaria para que el titular de la información conozca del hecho de haberse requerido por el Servicio su información bancaria amparada por secreto o reserva, la identidad del tribunal en que tal solicitud se ha radicado y la fecha de la audiencia fijada.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando el banco haya informado al Servicio el correo electrónico registrado en él por el titular de la información, el secretario del tribunal comunicará también por esa vía el hecho de haber ordenado la notificación respectiva, cuya validez no se verá afectada por este aviso adicional. Asimismo, cuando se notifique por avisos, el secretario del tribunal deberá despachar, dejando constancia de ello en el expediente, carta certificada al último domicilio registrado ante el banco, de haber sido informado, comunicando que se ha ordenado la notificación por avisos, cuya validez no se verá afectada por la recepción exitosa o fallida de esta comunicación adicional.”.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** manifestó que a la usual notificación por aviso se agregan dos formas de comunicación: vía correo electrónico y carta certificada, las que no incidirán sobre la validez de la notificación formal por aviso, pero que sí serán de gran ayuda, por ejemplo, en los casos de contribuyentes que vivan en el extranjero.

La indicación número 6 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

A continuación, la Comisión, luego de considerar las observaciones realizadas por la Excma. Corte Suprema al proyecto de ley, estuvo de acuerdo con la conveniencia de que la forma en que las Cortes de Apelaciones conozcan de las apelaciones, sea “en cuenta”.

Respecto de la tramitación preferente que para las referidas Cortes cabe, de acuerdo con el proyecto, y teniendo asimismo en vista lo expresado por la Excma. Corte Suprema, la Comisión acordó

trasladar la referencia al artículo 1º transitorio de la iniciativa, en los términos que al analizar esta última disposición serán indicados.

En consecuencia, la Comisión acordó sustituir, en el inciso cuarto del texto del artículo 62 bis en discusión, la oración “La apelación será tramitada en forma preferente en la Corte de Apelaciones.”, situada a continuación del primer punto seguido, por la siguiente: “La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

En votación el inciso final del artículo 62 bis, fue aprobado con la misma unanimidad antedicha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo primero. - Si a la fecha de deducirse la solicitud de autorización judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 62 bis del Código Tributario, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de aquella el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el juez civil correspondiente al domicilio del banco requerido.”.

Sobre él recayó la **indicación número 7**, para reemplazar su epígrafe por “Artículo primero transitorio.-”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Enseguida, tal como se hiciera presente con anterioridad en este informe, la Comisión, luego de considerar las observaciones realizadas por la Excma. Corte Suprema al proyecto de ley, estimó necesario compatibilizar la preferencia que se establece para la vista de la causa en las Cortes de Apelaciones, con la especialización de las salas que, para materias tributarias y aduaneras, contempla el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 66.

Al respecto, se tuvo en cuenta que de acuerdo con lo prescrito por la antedicha disposición, al momento de implementarse la nueva justicia tributaria y aduanera existirán jurisdicciones que contarán

con salas especializadas, y otras que no. En estos últimos casos, si rigiera la preferencia, resultaría atentatorio contra el objetivo que el Poder Judicial persigue en orden a que en aquellas Cortes de Apelaciones en las que existe más de una sala, cada una de ellas tienda, en la práctica, a especializarse en determinadas materias.

En consecuencia, la Comisión acordó agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Mientras no se encuentren instaladas las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, las apelaciones que se deduzcan de conformidad con el mencionado artículo 62 bis, se tramitarán con preferencia en la respectiva Corte.”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García y Sabag.

Artículo segundo

Este artículo señala, textualmente, lo siguiente:

“Artículo segundo.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del 1° de enero de 2010 y respecto de la información bancaria que a contar de dicha fecha se genere.”.

Sobre él recayó la **indicación número 8**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 62 del Código Tributario regirá a contar del 1° de enero de 2010 y respecto de las operaciones bancarias que se realicen a contar de esa fecha.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

- - -

MODIFICACIONES

Artículo único

Artículo 62

Inciso segundo

Sustituir, en su encabezamiento, la palabra “necesarias” por “indispensables”, y la voz “requerida” por “solicitada”; y suprimir, antes de los dos puntos (“:”), las expresiones “de información”. **(Unanimidad 4x0).**

Número 1)

Pasa a ser literal i), con una enmienda consistente en reemplazar la expresión “ratificados” por “ratificado”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1).**

Número 2)

Pasa a ser literal ii), sin enmiendas. **(Unanimidad 4x0).**

Inciso tercero

Número 2)

Agregar, antes del primer punto seguido, a continuación de la voz “requerida”, una coma (“,”), y suprimir la preposición “de” que le sigue.

Número 3)

Suprimir, en el párrafo segundo, la coma (“,”) que sucede a la frase “Del mismo modo”. **(Unanimidad 4x0).**

Número 4)

Agregar, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”) la siguiente oración final: “Además, de ser el caso, se deberá señalar si el titular de la información ha dejado de ser cliente del banco.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 2).**

Artículo 62 bis

Inciso primero

Suprimir las expresiones “numeral 4) del” y la palabra “mismo”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 3).**

Inciso segundo

Sustituir las frases “identificando la o las declaraciones cuya veracidad o integridad se pretende verificar, o bien la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.”, por las siguientes oraciones: “identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 4).**

Inciso tercero

Sustituirlo por los siguientes incisos tercero y cuarto:

“El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el día decimoquinto contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días.

La notificación al titular de la información se efectuará considerando la información proporcionada por el banco al Servicio, conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente, de la siguiente forma:

a) Por cédula, dirigida al domicilio en Chile que el banco haya informado, o

b) Por avisos, cuando el banco haya informado al Servicio que su cliente tiene domicilio en el extranjero, que el titular de la información no es ya su cliente, o bien cuando no haya informado domicilio alguno.

- - -

Intercalar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

Para los efectos de la notificación por avisos, el secretario del Tribunal preparará un extracto, en que se incluirá la información necesaria para que el titular de la información conozca del hecho de haberse requerido por el Servicio su información bancaria amparada por secreto o reserva, la identidad del tribunal en que tal solicitud se ha radicado y la fecha de la audiencia fijada.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando el banco haya informado al Servicio el correo electrónico registrado en él por el

titular de la información, el secretario del tribunal comunicará también por esa vía el hecho de haber ordenado la notificación respectiva, cuya validez no se verá afectada por este aviso adicional. Asimismo, cuando se notifique por avisos, el secretario del tribunal deberá despachar, dejando constancia de ello en el expediente, carta certificada al último domicilio registrado ante el banco, de haber sido informado, comunicando que se ha ordenado la notificación por avisos, cuya validez no se verá afectada por la recepción exitosa o fallida de esta comunicación adicional.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 5 y 6).**

- - -

Inciso cuarto

Pasó a ser inciso séptimo, con la siguiente enmienda:

Sustituir la oración “La apelación será tramitada en forma preferente en la Corte de Apelaciones.”, por la siguiente: “La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.”. **(Unanimidad 4x0).**

Inciso quinto

Pasó a ser inciso octavo, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

- Sustituir su epígrafe por el siguiente: “Artículo primero transitorio.-”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 7).**

- Agregar, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Mientras no se encuentren instaladas las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, las apelaciones que se deduzcan de conformidad con el mencionado artículo 62 bis, se tramitarán con preferencia en la respectiva Corte.”. **(Unanimidad 4x0).**

Artículo segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 62 del Código Tributario regirá a

contar del 1° de enero de 2010 y respecto de las operaciones bancarias que se realicen a contar de esa fecha.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 8).**

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 24 de abril de 2009, señala, de manera textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley modifica el Código Tributario en el sentido de facultar el acceso del Servicio de Impuestos Internos a la información bancaria de los contribuyentes, para satisfacer sus necesidades de fiscalización y para que pueda cumplir los requerimientos de información de los entes del control tributario extranjeros, estableciéndose al efecto los procedimientos conducentes a la obtención de dicha información.

La modificación legal propuesta no implica gasto fiscal.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Reemplázase el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, por los siguientes artículos 62 y 62 bis:

“Artículo 62.- La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con

el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten **indispensables** para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser **solicitada** por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

i) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y **ratificado** por el Congreso Nacional.

ii) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Servicio de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita.

b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información.

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso anterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular de la información requerida, la

existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado expresamente. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente. La falta de comunicación por parte del banco lo hará responsable de los perjuicios que de ello puedan seguirse para el titular de la información.

3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días contados a partir del tercer día desde del envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el numeral 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido.

Del mismo modo procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

4) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco deberá informar por escrito al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. En dicha comunicación el banco deberá señalar el domicilio registrado en él por el titular de la información, así como su correo electrónico, en caso de contar con este último antecedente. **Además, de ser el caso, se deberá señalar si el titular de la información ha dejado de ser cliente del banco.**

5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1° del artículo 97.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y sólo podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.

Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente, será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio, conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del banco requerido.

La solicitud del Servicio deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, **identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.**

El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el día decimoquinto contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días.

La notificación al titular de la información se efectuará considerando la información proporcionada por el banco al

Servicio, conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente, de la siguiente forma:

a) Por cédula, dirigida al domicilio en Chile que el banco haya informado, o

b) Por avisos, cuando el banco haya informado al Servicio que su cliente tiene domicilio en el extranjero, que el titular de la información no es ya su cliente, o bien cuando no haya informado domicilio alguno.

Para los efectos de la notificación por avisos, el secretario del Tribunal preparará un extracto, en que se incluirá la información necesaria para que el titular de la información conozca del hecho de haberse requerido por el Servicio su información bancaria amparada por secreto o reserva, la identidad del tribunal en que tal solicitud se ha radicado y la fecha de la audiencia fijada.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando el banco haya informado al Servicio el correo electrónico registrado en él por el titular de la información, el secretario del tribunal comunicará también por esa vía el hecho de haber ordenado la notificación respectiva, cuya validez no se verá afectada por este aviso adicional. Asimismo, cuando se notifique por avisos, el secretario del tribunal deberá despachar, dejando constancia de ello en el expediente, carta certificada al último domicilio registrado ante el banco, de haber sido informado, comunicando que se ha ordenado la notificación por avisos, cuya validez no se verá afectada por la recepción exitosa o fallida de esta comunicación adicional.

En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. **La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.** En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Si a la fecha de deducirse la solicitud de autorización judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 62 bis del Código Tributario, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de aquella el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo 62 del

Código Tributario. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el juez civil correspondiente al domicilio del banco requerido. **Mientras no se encuentren instaladas las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, las apelaciones que se deduzcan de conformidad con el mencionado artículo 62 bis, se tramitarán con preferencia en la respectiva Corte.**

Artículo segundo transitorio.- Lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 62 del Código Tributario regirá a contar del 1° de enero de 2010 y respecto de las operaciones bancarias que se realicen a contar de esa fecha.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de agosto, 2 y 9 de septiembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 14 de septiembre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
ESTABLECE NORMAS QUE PERMITEN EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN BANCARIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD
TRIBUTARIA.**

BOLETÍN Nº 6.477-05

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** El proyecto de ley busca establecer normas que permitan el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria, con el objeto de que pueda cumplir con los requerimientos de información que le formulen órganos de administraciones tributarias extranjeras, así como sus propias tareas de control de la evasión impositiva.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general (unanimidad 4x0).
- | | | |
|---------------------|-----------------------------|-----------------|
| Indicación número 1 | aprobada | unanimidad 4x0. |
| Indicación número 2 | aprobada | unanimidad 4x0. |
| Indicación número 3 | aprobada con modificaciones | unanimidad 4x0. |
| Indicación número 4 | aprobada con modificaciones | unanimidad 4x0. |
| Indicación número 5 | aprobada con modificaciones | unanimidad 4x0. |
| Indicación número 6 | aprobada | unanimidad 4x0. |
| Indicación número 7 | aprobada | unanimidad 4x0. |
| Indicación número 8 | aprobada | unanimidad 4x0. |
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** la iniciativa está conformada por un artículo único, que contiene dos artículos, y dos disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** A juicio de vuestra Comisión, el artículo 62 bis propuesto por el artículo único del proyecto, así como el artículo primero transitorio, deben ser aprobados como normas de quórum orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobada en general por 72 votos a favor, 16 en contra y 17 abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de agosto de 2009.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Decreto ley N° 830, de 1974, que aprueba el texto del Código Tributario.

Valparaíso, 14 de septiembre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión